



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:**

TEECH/JNE-D/001/2018.

**Juicio de Nulidad Electoral.**

**Actor:** Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Autoridad Responsable:** Consejo Distrital 01, Tuxtla.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de agosto de dos mil dos mil dieciocho.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/001/2018**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez; y,



## R e s u l t a n d o

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales en el Estado, entre otros, en distrito 01, Tuxla.

**c).- Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo distrital, concluyendo el cinco de julio del año en curso, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Coalición Chiapas al Frente	9,221 (Nueve mil doscientos veintiuno)
	Coalición Juntos Haremos Historia	61,716 (sesenta y un mil setecientos dieciséis)



	Todos por Chiapas	13,159 (Trece mil ciento cincuenta y nueve)
	Partido Verde Ecologista de México	2,983 (Dos mil novecientos ochenta y tres)
	Partido Chiapas Unido	979 (novecientos setenta y nueve)
	Partido Mover a Chiapas	3,086 (tres mil ochenta y seis)
	Candidato independiente	3,873 (tres mil ochocientos setenta y tres)
	<b>Candidato no registrado</b>	213 (doscientos trece)
	<b>Votos nulos</b>	5,334 (cinco mil trescientos treinta y cuatro)
	<b>Votación total</b>	100, 564 (cien mil quinientos sesenta y cuatro)

**d).- Conforme a los resultados el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la **Coalición Juntos Haremos Historia**.**

## **II. Juicio de Nulidad Electoral.**

Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el nueve de julio del presente año.

**III.- Trámite y sustanciación.** *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)*

**a).-** Este Tribunal el diez de julio, recibió del Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).-** El catorce de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 01, Tuxtla Gutiérrez, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito.

**c).-** Por acuerdo de catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-D/001/2018, asimismo ordenó remitir al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código



de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**d).-** El catorce de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el presente asunto.

**e).-** Mediante proveído de veinte de julio, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

**f).-** Mediante auto de veintitrés de julio, se tuvieron por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

**h).-** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo decretado por el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó abrir Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo por razones específicas, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

**i).-** En sentencia interlocutoria de veintisiete de julio de la presente anualidad, se declaró infundado el incidente de referencia.

**h).-** El dos de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez.

**II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal



de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios*

*para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.





De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Nulidad Electoral no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

### **III.- Requisitos de Procedencia.**

En el Juicio de Nulidad se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma de la promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y se expone agravios.

**b).- Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo Distrital del Consejo Electoral 01 de Tuxtla Gutiérrez, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo distrital iniciada el cuatro y concluida el cinco de julio, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada el citado nueve de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del Oficial de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las veintitrés horas y veinte minutos; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.-** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con



lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México.

**e) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la actora, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Distrital, Tuxtla Gutiérrez, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acta de cómputo distrital.** La promovente especifica con precisión el acta de cómputo Distrital a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, menciona que impugna la totalidad de cada uno de los resultados obtenidos por los partidos políticos, en el cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales, así como de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia a la formula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PT-MORENA-PES, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo

388, de la ley de la materia, sin especificar la sección a la que pertenecen.

## **VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, la actora esgrime como agravios los siguientes:

**a)** Que esta autoridad ordene el recuento de los paquetes electorales de las casillas pertenecientes a todas las secciones del Distrito 01, Tuxtla.



b) La actora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones VII, IX y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (sin especificar la sección a las que pertenecen las casillas).

La **pretensión** de la actora se circunscribe a determinar si se encuentra apegado a derecho el resultado, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputado Local del Distrito I, Tuxtla Gutiérrez, o en su momento de asistirle la razón, se declare la nulidad de las casillas impugnadas en su totalidad.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",<sup>1</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a la promovente, ya

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**<sup>2</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**<sup>3</sup>

## **VII. Estudio de Fondo.**

### **I. Solicitud de recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Jiquipilas, Chiapas.**

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Derivado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, mediante sentencia interlocutoria de veintisiete de julio del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“ ...

**Es improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/001/2018**.

...”

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la Legislación Electoral Local.

## II. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Primeramente es necesario, precisar que el objeto del Juicio de Nulidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso de la votación recibida en todas las casillas que impugna la actora sin especificar a qué sección corresponde. Lo anterior, observando en todo momento los principios recortes de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y

señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se observa que la actora aduce que en las casillas sin señalar a la sección a la que pertenece, existen evidencias de que durante la jornada electoral, integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, realizaron prácticas prohibidas como las de acarreo de electores, compra de votos, violencia física y moral, coaccionando a los electores con la finalidad de obtener indebidamente votos a su favor.

Los planteamientos que a consideración de los que ahora se resuelven, resultan inoperantes por las consideraciones siguientes.

La Representante Propietaria del Partido Político actor es a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad





jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte del recurrente, pues de la simple lectura de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas en el sentido de que durante la jornada electoral integrantes de la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza, realizaron prácticas prohibidas como las de acarreo de electores, compra de votos, violencia física y moral, coaccionando a los electores con la finalidad de obtener indebidamente votos a su favor.

Aunado que la promovente fue omisa en identificar las casillas en que descansa su pretensión, en ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los argumentos se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si la actora omite señalar en su escrito de demanda, los requisitos establecidos en el Juicio de Nulidad Electoral, especialmente en el artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del citado

medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial .

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”** y **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE JUSTICIA ELECTORAL.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, Año 2003, páginas 45 y 46. **RR-110/2016 DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

Máxime que el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que señala que además de los requisitos establecidos en el 323, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, deberá de cumplir con: **“a)** Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; **b)** La mención individualizada del acta de cómputo



municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; **c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) Las conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones”.**

Por tanto, al no especificar de manera clara y precisa las secciones de las casillas impugnadas, es incuestionable que el agravio expuesto es a todas luces inoperante.

Corroborando el criterio sustentado, la Jurisprudencia con clave de identificación XX/J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.<sup>4</sup>

En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.

procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para integrar la Diputación Local de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Segundo.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la formula de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/001/2018

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**